

Expediente: 194/23
Carátula: CREDIL S.R.L. C/ ARANDA MARIO FERNANDO S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. III
Tipo Actuación: FONDO
Fecha Depósito: 13/05/2024 - 04:48
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27324773687 - CREDIL SRL, -ACTOR
90000000000 - ARANDA, MARIO FERNANDO-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. III

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la IIIa Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

ACTUACIONES N°: 194/23



H20443467552

Sentencia N° 54TOMO

Año: 2024

JUICIO: CREDIL S.R.L. c/ ARANDA MARIO FERNANDO s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 194/23

Concepción, 10 de mayo de 2024.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los presentes autos caratulados: " CREDIL S.R.L. c/ ARANDA MARIO FERNANDO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 194/23", y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 05/07/2023 se presenta la letrada Gabriela Estefanía Guerrero, apoderada para juicios de la parte actora, CREDIL S.R.L., con domicilio en calle Solis N° 905, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme lo acredita con copia de Poder General para Juicios que acompaña y en tal carácter inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de MARIO FERNANDO ARANDA, DNI N°39.730.484 en su domicilio real ubicado en Barrio Alpargatas, Venezuela N°918 (Mza K Lote 10), Aguilares, provincia de Tucumán, por la suma de \$126.340 (PESOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA)con más intereses convenidos, y punitorios del 50% de los mismos, gastos, costas e IVA.

Funda su pretensión en tres pagarés con cláusula sin protesto cuyos originales tengo a la vista en este acto:

1) por la suma de \$57.120 con fecha de emisión 10/11/2021 y vencimiento de fecha 07/12/2022; con una TEA: 330,01% y un CFTEA: 478,31%, la actora integró también el contrato de préstamo personal celebrado en igual fecha es decir el 10/11/2021.

2) por la suma de \$23.400 con fecha de emisión 13/12/2021 y vencimiento de fecha 09/01/2023; con una TEA: 352,42% y un CFTEA: 513,74%, la actora integró también el contrato de préstamo personal celebrado en igual fecha es decir el 13/12/2021.

3) por la suma de \$50.580 con fecha de emisión 03/02/2022 y vencimiento de fecha 04/11/2022 firmados por el demandado, con una TEA:203,23% y un CFTEA: 287,60%, la actora integró también el contrato de préstamo personal celebrado en igual fecha es decir el 03/02/2022, surgiendo indudable que los pagarés fueron librados como garantía de pago de un crédito para consumo, en los términos del *art. 3 LDC*, por lo que corresponde que el presente caso sea juzgado conforme las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor.

Ahora bien, del examen de la cartular y de los documentos complementarios adjuntados por la parte actora, surge que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el *art. 36 de la Ley 24.240*; como también, los dispuestos en el *art. 101 del Decreto Ley 5965/63*; lo que posibilita tenerlos como títulos hábiles.

Cumplida en forma la intimación de pago y citación de remate en fecha 01/09/2023, el demandado ha dejado vencer el término legal, sin oponer excepción legítima.

Repuesta la planilla fiscal practicada en autos, por providencia de fecha 28/09/2023 quedan los autos en condiciones de dictar sentencia de trance y remate.

INTERESES: Pero, se ha dicho que cuando estamos ante un relación de consumo como en el caso, *“...la labor judicial ´no se agota con el control meramente formal de la documentación adicional, en relación a las previsiones del art. 36 de la LDC´ () ´Si el pagaré a ejecutar no tiene deficiencias formales pero surge de la documentación extracartular acompañada por el ejecutante, un abuso en la conformación de la deuda, corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título, mandar adelante la ejecución e incluir intereses compensatorios en su justa medida () en consonancia con lo dispuesto por los arts. 953 del Código Civil y 279, 958 y 1004 del Código Civil y Comercial” (CSJT, sentencia n.º 292 del 19/04/2021 y jurisprudencia allí citada).*

Es de hacer notar que, como principio, existiendo pacto sobre intereses en el título que se ejecuta, no corresponde apartarse de él para fijar un interés distinto, toda vez que la determinación judicial de los intereses, es siempre subsidiaria (*arts. 767 in fine y 768 del CCCN*).

No obstante ello, el *art. 771 del CCCN* establece la facultad judicial de reducir los intereses, *“... cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación. Los intereses pagados en exceso se imputan al capital y, una vez extinguido éste, pueden ser repetidos”.*

La jurisprudencia tiene dicho, que la facultad del *art. 771* antes mencionado *“No se circunscribe sólo a los intereses retributivos o compensatorios, sino que se extiende también a los intereses en calidad de moratorios pactados, los que encuadran o bien en las previsiones de una cláusula penal moratoria o en el concepto del interés punitivo, en tanto atienden a una doble finalidad. Por un lado, establecer de antemano a cuánto va a elevarse o cotizarse el perjuicio derivado del incumplimiento, y por otro, a operar a manera de compulsión directa a fin de constreñir al deudor. En tales condiciones, debe procurarse un adecuado equilibrio que tienda a resarcir al acreedor y a la vez evitar un crecimiento excesivo de la obligación, como también ser útil a los efectos de sancionar el incumplimiento imputable al deudor” (Cám. Nac. Apel. Civil, Sala G, “S.M.S. de V. I.M. c/ T. P. s/ Ejecución”, sentencia del 4/06/2019, L.L. AR/JUR/17100/2019).*

Así las cosas, y siempre considerando que se está frente a una operación de crédito para el consumo, si bien corresponde incorporar a la condena los intereses pactados, deben morigerarse

las tasas pactadas, por resultar desproporcionadas, excesivas e injustificadas, al exceder el costo medio del dinero en similares operaciones en la plaza local (*art. 771 CCCN*), a la par de abusiva del ejercicio de un derecho (*art. 10 CCCN*) y violatoria del deber de buena fe con que deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse los contratos (*art. 961 CCCN*).

Trasladando los principios precedentes al caso bajo examen, se advierte que la TEA pactada, supera el costo medio del dinero en la plaza financiera local en la fecha de emisión del pagaré y mutuo que se ejecutan.

I.-Intereses compensatorios: En razón de ello, de acuerdo al contexto económico de los últimos años, y conforme legislación y jurisprudencia aplicable al caso y lineamientos expuestos por nuestra Excma Cámara del fuero, en los autos *MAEBA S.R.L. c/ DIAZ VALLEJO PEDRO FERNANDO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 215/20. SENT. N°: 127 - AÑO: 2022*, y *CREDIL S.R.L VS BULACIO CARLOS ALBERTO S/COBRO EJECUTIVO. EXPTE: 286/19, SENT. 21 DE FECHA 23.03.2023*, se procederá a reducir los intereses compensatorios a razón del equivalente a una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, resultando lo siguiente:

1) Pagaré y contrato de mutuo suscriptos en fecha 10/11/2021

Capital de origen: \$25.000

Fecha de inicio: 10/11/2021

Fecha final: 10/11/2022 (doce meses tasa activa anual)

Cuotas: 12

Porcentaje actualización: $55,95\% + 27,97\% = 83,92\%$ (1 1/2 tasa activa anual) $\% 12 = 6,99\% \times 12$ cuotas = 83,92%

Intereses acumulados: \$20.980

Importe actualizado: \$45.980 (\$25.000 + \$20.980)

Capital más intereses: \$45.980.

Conforme lo denunciado por la actora, el demandado pagó la suma de \$4.760, por lo que el saldo impago asciende a la suma de **\$45.980** (\$45.980 - \$4.760 = \$41.220)

2) Pagaré y contrato de mutuo suscriptos en fecha 13/12/2021

Capital de origen: \$10.000

Fecha de inicio: 13/12/2021

Fecha final: 13/12/2022 (doce meses tasa activa anual)

Cuotas: 12

Porcentaje actualización: $59,68 \% + 29,84\% = 89,52\%$ ($1 \frac{1}{2}$ tasa activa anual) $\% 12 = 7,46\% \times 12$ cuotas = $89,52\%$

Intereses acumulados: \$10.089,52

Importe actualizado: \$20.098,52 (\$10.000 + \$10.089,52)

Capital más intereses: \$20.098,52.

3) Pagaré y contrato de mutuo suscriptos en fecha 03/02/2022

Capital de origen: \$30.000

Fecha de inicio: 03/02/2022

Fecha final: 03/02/2023 (doce meses tasa activa anual)

Cuotas: 9

Porcentaje actualización: $65,26 \% + 32,63\% = 97,89\%$ ($1 \frac{1}{2}$ tasa activa anual) $\% 9 = 10,89\% \times 9$ cuotas = $97,89\%$

Intereses acumulados: \$29.367

Importe actualizado: \$59.367 (\$30.000 + \$29.367)

Capital más intereses: \$59.367.

Por lo que el saldo impago asciende a la suma de **\$120.685** (\$41.220 + \$20.098,58 + \$59.367 = \$120.685), monto por el cual prosperará la ejecución.

II.- Intereses Punitivos: Respecto al interés punitivo, se aplicará la tasa pactada, siempre que no supere una tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina (*SENT. N°: 127 - AÑO: 2022. JUICIO: MAEBA S.R.L. c/ DIAZ VALLEJO PEDRO FERNANDO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 215/20. CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES. CJC.*), el que será computado desde la mora denunciada por la actora, en fecha 05/01/2022.

Por la que se ordena llevar adelante la ejecución seguida por CREDIL S.R.L. en contra de MARIO FERNANDO ARANDA hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago de la suma de **\$120.685**

(Pesos: ciento veinte mil seiscientos ochenta y cinco), con más sus intereses, conforme lo considerado.

Honorarios: Resulta procedente regular honorarios a la Dra. Gabriela Estefanía Guerrero, por su labor profesional en los presentes autos, como apoderada de la actora, habiendo concluido la primera etapa del proceso ejecutivo, sin oposición de excepciones, por lo que debe regularse con una reducción del 30%, conforme lo establecido en *art. 62 de la Ley N° 5480*.

Para ello se tomará como base regulatoria el monto del capital reclamado en la demanda de \$ **126.340** (*art. 39 Inc. 1° de la ley N° 5480*), sobre el que se aplica el interés equivalente a una activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el BNA, desde la fecha de la mora 01/09/2023, hasta el dictado de la sentencia, conforme lo expuesto ut supra, ascendiendo a la suma de \$ **487.610,72** ($\$126.340 \times 85,01 \% = \$107.398,60 + \$126.610,72 = \$233.738,60$).

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, y aplicándose de la escala prevista por el art. 38 LA el 12%, menos el 30% porque no se opusieron excepciones, más el 55% por el doble carácter actuante art. 14 LA, el monto de los honorarios no supera el valor de una consulta escrita ($\$233.738,60 \times 12\% = \$12.048,56 - 30\% = \$19.633,99 + 55\% = \$30.432,68$).

Que considerando los cálculos realizados y siguiendo el criterio sentado por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Familia y Sucesiones de este Centro Judicial en los autos el caratulados "*Credil vs Bulacio Carlos Alberto s/ cobro ejecutivo*", *Expte N°: 286/19, sentencia N° 21 de fecha 23/03/2023*, siendo la primera regulación efectuada a la letrada apoderada de la actora, corresponde estar a lo previsto por el *art. 38 in fine de la Ley N° 5480*, y en consecuencia regular los honorarios en el valor de una consulta escrita vigente a la fecha, o sea **\$350.000 (Pesos: trescientos cincuenta mil)** incluidos los honorarios procuratorios.

Pongase en conocimiento del condenado en costas que tiene la facultad de ejercer la defensa que establece el Art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, respecto a que la responsabilidad por el pago de las costas procesales, no podrá exceder del 25% del monto de la sentencia, laudo o transacción.

Por último corresponde efectuar el análisis respecto a las costas que, conforme a lo meritado, se imponen al ejecutado vencido por ser de ley expresa, conforme Artículos 60 y 61 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

Por ello,

RESUELVO

I) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **CREDIL S.R.L** en contra de **MARIO FERNANDO ARANDA**, DNI N°**39.730.484** en su domicilio real ubicado en Barrio Alpargatas, Venezuela N°918 (Mza K Lote 10), Aguilares, hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago de la suma **\$120.685 (Pesos: ciento veinte mil seiscientos ochenta y cinco)**, con más sus intereses, conforme lo considerado, más los intereses y gastos, conforme lo considerado.

II) REGULAR HONORARIOS a la letrada **GABRIELA ESTEFANIA GUERRERO**, letrada de la parte actora, en la suma de **\$350.000 (Pesos: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL)** conforme lo considerado.

III) SE HACE SABER al demandado condenado en costas que tiene la facultad de ejercer la defensa que establece el *Art. 730 del CCCN*.

IV) En todos los casos, a los honorarios regulados deberán adicionarse los intereses correspondientes a la tasa activa para operaciones de descuento 30 días del Banco de la Nación Argentina desde el 11/05/2024 (día posterior a la fecha a la que se fija la base) hasta la fecha de su efectivo pago.

V) ADICIONAR al monto regulado el impuesto al valor agregado (I.V.A.) en caso de que corresponda. Aclarando que el mismo será determinado al momento del cobro.

VI) NOTIFIQUESE el punto III) de la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (*art. 35 Ley 6.059*).

HAGASE SABER

DRA. MARIA TERESA BARQUET

JUEZA

Actuación firmada en fecha 10/05/2024

Certificado digital:
CN=GUILLEN Juan Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225569690

Certificado digital:
CN=BARQUET Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27236663723

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.